AUTO No. EPA-AUTO-1064-2024 DE MARTES, 06 DE AGOSTO DE 2024

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JESUS MARIA DOMINGUEZ MENCO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, y previo requerimiento de la **POLICA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS** realizado mediante oficio **SECAR-GUBIM - 3.1** de fecha 19 de mayo de 2024, con radicacion interna **EXT-AMC-24-0064381,** se realizó visita de inspección la obra de remodelación unifamiliar en el Br Blas de lezo tercera etapa Mz 25 Lote 11, de esta ciudad, el día **12 de junio de 2024**.

Como constancia de esa visita la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el concepto técnico **EPA-CT-00894-2024** de fecha **12 de junio de 2024**, en el cual, se expuso lo siguiente:

EPA	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00894-2024, Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 12 de junio de 2024

RADICADO SIGOB/VITAL	EXT-AMC-24-0064381	**FECHA**	20/05/2024
MEMORANDO		**FECHA**	FECHA
TIPO DE SOLICITUD	☐ QUEJA ☐ V. INSPECCION ☐ CARACTERIZACION ☐ VERTIMIENTOS ☐ RCD ☐ P.O DE CAUCES ☐ PDC ☐ OTRO CUAL ______		
SOLICITANTE/ REPRESENTANTE LEGAL	JESUS MARIA DOMINGUEZ MENCO	**DOCUMENTO**	19463555
EMPRESA/PERSONA NATURAL	JESUS MARIA DOMINGUEZ MENCO	**NIT/CEDULA**	19463555
DIRECCION/LOCALIZACION	Br Blas de lezo tercera etapa Mz 25 Lote 11	**LOCALIDAD**	LOCALIDAD
CORREO ELECTRONICO	Jesus1403@sbcglobal.net	**TELEFONO**	3008280262
FECHA DE VISITA	21/05/2024		

1. ANTECEDENTES

El día 19 de mayo del presente año, Anderson Blanquicet Guzmán, subintendente de la dependencia Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR, interpuso solicitud:

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la autoridad ambiental, asigne funcionario profesional en el área de vertimientos para verificación de una posible mala práctica ambiental en el barrio BLAS DE LEZO CR 65 CON CLL 27ª MZ 25 LT 11, donde se realiza visita de control el día 15/05/2024 siendo las 12:15 horas, terreno de proyecto construcción de vivienda residencial el cual se encontró que hubo demolición; en los requerimientos presentan lo siguiente:

- En el momento no dio a conocer pin generador o parte de conocimiento a la autoridad ambiental como pequeño, mediano o gran generador de RCD.
- No dio a conocer recibos de disposición final de los RCD los cuales ya había sacado de la obra en la cual hubo demolición.

Es de anotar que nos atiende la visita el señor maestro de obra JULIO ENRIQUE ARCE EMITOLA identificado con número de cedula 73.554.942 de Arjona Bolívar, a quien nos indicó que no tenía la documentación requerida anteriormente. Teniendo en cuenta la RESOLUCION 1257 DEL 2021 ARTICULO 15 NUMERAL 1 LITERAL D. EL CONSTRUCTOR DEBE CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL ADEMAS DE LOS

EPA	**CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS**	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

INFORMES TRIMESTRALES QUE REQUIERE COMO CONTROL LA AUTORIDAD AMBIENTAL, RESOLUCION 0472 DEL 2017 Y RESOLUCION 0658 DEL 2019, se le indica que se levantara acta número 061/ SECAR-GUBIM2.25 para oficiar a la respectiva autoridad ambiental para fines que estimen pertinentes de acuerdo a la ley 1333 del 2009 estatuto sancionatorio ambiental.

MATERIAL FOTOGRÁFICO

El día 21 de mayo del presente año, la subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, atendió solicitud interpuesta por la MECAR ubicada en el barrio Blas de Lezo, en zona de jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, atendió solicitud interpuesta por la MECAR ubicada en el barrio Blas de Lezo, en zona de jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

La visita fue atendida vía telefónica por el propietario de la obra, el señor Jesús Maria Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía 19463555. La ubicación georreferenciada aproximada 10°23'23.694"N-75°29'16.224"W.

EPA	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

Georreferenciación espacial de la obra
Google earth

Durante la visita, el Sr. Jesús comentó que la obra se encuentra en actividades de mampostería y los RCD han sido reutilizados para las estructuras de la obra. Actualmente solo cuentan con el radicado de la licencia de construcción, no tiene PIN GENERADOR. Por otra parte, aseguró no haber hecho ninguna disposición final de los residuos y/o RCD.
Sus residuos están apilados a la entrada de la obra.

EPA CARTAGENA	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

[illegible]

Fachada de la obra unifamiliar

2.1. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y GESTIÓN INTEGRAL DE RCD

En el momento de la inspección, los trabajadores se encontraban en actividades de mamposteria y mezcla de materiales. No han realizado disposición final de los RCD por no contar con PIN GENERADOR, de acuerdo a esto, se le comentó al propietario y al maestro de obra encargado, que no podían realizar disposición final de los RCD hasta no contar con el PIN, de lo contrario, estaría infringiendo el artículo 5 "obligaciones del generador", literal c de la resolución 0658 de 2019 y caer en una suspensión de obra o actividad de acuerdo al artículo 36 de la ley 1333/2009.

Actividades de mamposteria

Con base a la información referida y evidenciada en la visita, se demuestra que la Obra unifamiliar del señor Jesús María Dominguez, incumple la normativa ambiental vigente, conforme a lo establecido en la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, el artículo 5 puntualmente en los literales "c", que refiere la obligación de obtener el respectivo PIN Generador.

CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
	Versión: 1.0
	Código: F-CVS-010

Por otra parte, la obra es denominada o catalogada como pequeños generadores, y según el artículo 6 de la resolución 0658 de 2019: PEQUEÑOS GENERADORES: Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

Con base a lo anterior, también se haría mención al artículo 8, OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones, con relación al literal e, g, h, j, k.

2.2. Aspectos abióticos

2.2.1. Suelo.

En visita de inspección, se evidenció inadecuado manejo de RCD, generando contaminación ambiental del suelo en este sector, al introducir materiales no susceptibles de aprovechamiento.

2.2.2. Hidrologia.

En visita de inspección no se evidencia la presencia de cuerpos de agua o canales próximos a la Obra.

2.2.3. Atmósfera.

En visita de inspección, se identificó material particulado producto de la manipulación de RCD y de materiales de construcción tipo arena, siendo estos propenso a re suspensión y fácilmente erodable.

2.3. Aspectos bióticos

2.3.1. Componente Floristico.

En visita de inspección no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área del proyecto.

2.3.2. Componente Faunistico.

En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área del proyecto.

3. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la visita de inspección, y el desarrollo de la visita de la obra localizada en el barrio Blas de Lezo tercera etapa Mz 15 lote 11, con las coordenadas geográficas 10°23'23.694"N-75°29'16.224"W., del distrito de Cartagena. Se conceptúa que.

La obra unifamiliar de la persona natural Jesús Maria Dominguez Menco, deberá:

CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
	Versión: 1.0
	Código: F-CVS-010

3.1. Inscribirse como generador de RCD, de acuerdo a la resolución 0658 de 2019 Artículo 5 literal c, artículo 6 y artículo 8.

3.2. En dado caso que deseen realizar disposición final de los RCD, utilizar vehículos con PIN TRANSPORTADOR vigente y disponer en sitios autorizados. Además, cubrir con plásticos los materiales de construcción tipo arenosos y petreos para evitar contaminación a la atmosfera por su re suspensión.

Documentación anexa

- Evidencia fotográfica.

EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

☑ si ☐ no

FUNCIONARIOS QUE FIRMAN EL CONCEPTO TECNICO

JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ
Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible – EPA Cartagena

Revisó: **VICTOR CHAVEZ FLOREZ**
Profesional Especializado- Coordinador Área de Vertimientos

Proyectó: **LAUREN FRANCESCHI**
A.E. Área de Vertimientos

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece: *"...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos....*

Que la la citada Ley 1333 de 2009 sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...".*

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *"...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, concepto técnico **EPA-CT-00894-2024** de fecha **12 de junio de 2024**, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones"*, expedida por el EPA Cartagena:

"ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5[1] y 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JESUS MARIA DOMINGUEZ MENCO**, identificado con C.C. No. 19.463.555, por desarrollar la obra de remodelación unifamiliar en la dirección Br Blas de lezo tercera etapa Mz 25 Lote 11, de esta ciudad, ejecutando actividades generadoras de RCD sin contar con PIN GENERADOR.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JESUS MARIA DOMINGUEZ MENCO**, identificado con C.C. No. 19.463.555, por desarrollar la obra de remodelacion unifamiliar en la dirección Br Blas de lezo tercera etapa Mz 25 Lote 11, de esta ciudad, ejecutando actividades generadoras de RCD sin contar con PIN GENERADOR, incumpliendo el inciso c del artículo 5 de la Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

[1] Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00894-2024** de fecha **12 de junio de 2024** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad.

ARTÍCULO TERECERO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso al señor **JESUS MARIA DOMINGUEZ MENCO**, identificado con C.C. No. 19.463.555, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo